



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: NELVA ESTHER DIAZ QUIROZ
DEMANDADO: NALGIZ ROCIO RAMIREZ DIAZ y OTROS
RAD: 20001-31-03-002-2018-00050-00**

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver las solicitudes del apoderado de la parte demandante que consisten en:

SOLICITUD PRINCIPAL: Que estos honorarios sean redistribuidos a prorrata entre todas las partes inmersas en esta causa, teniendo en cuenta que esta experticia a pesar de haber sido solicitada por la parte actora fue coadyuvada implícita y/o tácitamente por las demás partes inmersas en el proceso al no objetar dicha designación(NALGIZ ROCIO RAMIREZ DIAZ,JUAN CARLOS ALVAREZ AGAMEZ,HENRY RAMIREZ DIAZ y ERICA GUERRA) como se puede apreciar en sus escritos de Contestación de la Demanda presentados por ellos e igualmente por lo surtido durante el traslado de la demanda, el periodo probatorio y durante toda la actuación procesal.

SOLICITUD SUBSIDIARIA: En el evento en que la Pretensión Principal aducida anteriormente no encuentre eco a los oídos del Despacho, subsidiariamente me permito realizar OBJECCIÓN A LOS HONORARIOS, fijados por su Despacho mediante auto del veintidós (22) de febrero de 2024 por el cual resolvió asignar los honorarios al auxiliar de la Justicia señor ALVARO MAYA CORONADO, por el dictamen rendido dentro de este proceso fijando la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.) a cargo de la parte actora; quiero resaltar que en ningún momento estoy objetando ni la designación, ni el trabajo realizado por el señor perito, ni mucho menos poniendo en duda su idoneidad y experiencia profesional de la cual no tengo la menor duda, sino que considero según mi sana apreciación, que el valor de los honorarios fijados en el caso de marras, no se encuentra ajustado a la situación económica actual de mi poderdante, más aún cuando el bien objeto de la litis está actualmente bajo cobro coactivo por mora en el pago del impuesto predial y otros gravámenes municipales, por lo cual resultaría un poco excesivo dicha cuantía, por no decir desproporcionada; teniendo en cuenta que a mi poderdante este bien inmueble no le está generando ningún recurso económico

o renta; caso contrario de las otras partes quienes si se están lucrando económicamente del predio, al tener apartamentos arrendados dentro del predio principal de mi poderdante.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se pudo observar que esta agencia judicial mediante auto de fecha febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo Nro. PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia, le fijo honorarios al auxiliar de la justicia por un monto de DOS MILLONES QUINIENTOS PESOS (\$2.500.000), la Suma antes anotada seria a cargo de la parte actora.

Por lo que el apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita que estos honorarios sean redistribuidos a prorrata entre todas las partes inmersas en esta causa, teniendo en cuenta que esta experticia a pesar de haber sido solicitada por la parte actora fue coadyuvada implícita y/o tácitamente por las demás partes inmersas en el proceso al no objetar dicha designación.

Es preciso indicar que el artículo 364 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

(...)”

Quiere decir, la norma adjetiva transcrita anteriormente, que el pago de los gastos y honorarios que acarre la practica de una prueba, recaerá en quien la solicita y en el caso de marras fue a solicitud de la parte demandante, por lo anterior, esta agencia judicial respetando el artículo 364 del CGP y además de ello fueron fijados acatando lo establecido en el régimen de las tarifas de fijación de los honorarios de los auxiliares de la justicia, **por consiguiente, no es de recibo su solicitud.**

En cuanto a la solicitud subsidiaria de OBJECCIÓN A LOS HONORARIOS, fijados por su Despacho mediante auto del veintidós (22) de febrero de 2024 por el cual resolvió asignar los honorarios al auxiliar de la Justicia señor ALVARO MAYA CORONADO, por el dictamen rendido dentro de este proceso fijando la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.) a cargo de la parte actora, toda vez que el valor de los honorarios fijados en el caso de marras, no se encuentra ajustado a la situación económica actual de su poderdante, más aún cuando el bien objeto de la litis está actualmente bajo cobro coactivo por mora en el pago del impuesto predial y otros gravámenes municipales, por lo cual resultaría un poco excesivo dicha cuantía, por no decir desproporcionada; teniendo en cuenta que a su poderdante este bien inmueble no le está generando ningún recurso económico o renta; caso contrario de las otras partes quienes si se están lucrando económicamente

del predio, al tener apartamentos arrendados dentro del predio principal de mi poderdante.

Sabido es que los honorarios a los auxiliares de la justicia no se fijan de manera caprichosa, si no por el contrario el Juez de conocimiento de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señala los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, además de ello se tiene en cuenta que la remuneración por concepto de honorarios del dictamen pericial no podrá exceder los criterios o montos que se establezcan en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y bajo esos criterios, esta agencia judicial le fijo los honorarios al perito.

En cuanto a lo que indica el apoderado que el valor de los honorarios fijados en el caso de marras, no se encuentra ajustado a la situación económica actual de su prohijada, es conveniente recordarle que existe la figura del amparo de pobreza el cual se encuentra regulado en el Código General del Proceso, la cual en ningún momento procesal del caso que nos ocupa se ha solicitado. **Por lo anterior, tampoco es de recibo la segunda solicitud.**

Por otro lado, como quiera que la audiencia programada para el día 20 de marzo de 2024, se suspendió, se hace necesario fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia donde se le escucharán los alegatos y se proferirá sentencia, en consecuencia, se fija el día miércoles **17 de abril de 2024 a las 9:00 A.M.**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de redistribución de los pagos de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, ni a la **OBJECCIÓN A LOS HONORARIOS**, por la situación económica de la demandante.

SEGUNDO: FIJESE el día miércoles **17 de abril de 2024 a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de manera virtual, donde se escucharán los alegatos y se proferirá sentencia, el enlace o link para la asistencia a la audiencia se les enviará posteriormente a los correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

German Daza Ariza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a6fc85e85ac344a2d613eed61658ee3314ef7e29d1e704eaa3b565da243ffb**

Documento generado en 22/03/2024 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>